



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2020

Magistrado ponente: **Fernando Iregui Camelo**
Expediente N°: 250002315000-2020-02156-00
Medio de control: Inmediato de legalidad
Objeto de control: Resolución N° 270 del 26 de mayo de 2020
Autoridad: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP

ACLARACIÓN DE VOTO

De manera respetuosa me permito manifestar que aclaro el voto en relación con la decisión adoptada por la Sala mayoritaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo dictado dentro del proceso de la referencia, en el sentido de señalar que si bien comparto la decisión de declarar la improcedencia del control inmediato de legalidad sobre el acto administrativo objeto de estudio, las razones que debieron conducir a esa determinación debieron enfocarse en que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 136 de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, únicamente los actos administrativos de carácter general **proferidos por entidades territoriales**, en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, resultan objeto de control inmediato de legalidad.

Ahora bien, cabe señalar que en consideración al artículo 286¹ de la Constitución Política, solamente ostentan la calidad de entidades territoriales los departamentos, distritos, municipios y, una vez se establezca la legislación correspondiente, lo serán los territorios indígenas, regiones y provincias; de ahí que la UAESP, por ser de carácter descentralizado y gozar de autonomía administrativa y presupuestal, tal y

¹ **Artículo 286.** Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

Expediente N°: 250002315000-2020-02156-00
Medio de control: Inmediato de legalidad
Objeto de control: Resolución N° 270 del 26 de mayo de 2020
Autoridad: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP

como lo dispone el artículo 1² del Acuerdo 11 del 17 de diciembre de 2014³, y al no encajar en ninguna de las calificaciones de las entidades territoriales en comento, no puede conducir a que los actos administrativos que profiera, como el que actualmente es objeto de estudio, cumplan con los presupuestos de los artículos 136 de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, motivo por el cual se arriba a la conclusión que dichos actos no resultan susceptibles de control inmediato de legalidad.

Anterior razonamiento que, a diferencia de los planteamientos esbozados en el fallo dictado en el asunto de la referencia, debió consistir en el argumento para declarar la improcedencia del control inmediato de legalidad en relación con el acto administrativo objeto de estudio. De esta manera y en los anteriores términos dejo sustentadas las razones por las cuales aclaro el voto frente la decisión adoptada por la Sala mayoritaria.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, el presente escrito se suscribe mediante firma escaneada.


NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

dimz

² **Artículo 1.- Naturaleza jurídica.** La Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, está organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital, del Sector Descentralizado por servicios, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital del Hábitat.

³ "Por la cual se reforman los estatutos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, modificados por el Acuerdo 04 de 2008".